SANTIAGO, ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: RESUMEN DE LA DEMANDA. Comparece don FRANCISCO ISMAEL POLANCO FERNANDEZ, RUT: 26.664.350-0, ciudadano Venezolano, casado, operario producción; domiciliado en calle Las Cañas N° 6186, en la comuna de Lo Prado de esta ciudad de Santiago, quien interpone demanda en Procedimiento Ordinario por Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales, en contra de su ex – empleador, la empresa SCHAFFNER S.A., Rut.: 89.091.900-6, empresa del giro de su denominación, representada en conformidad con el artículo 4° de Código del Trabajo, por don CRISTIAN ESPINOZA CONCHA, cedula de identidad: 10.045.940-K, o por quien haga las veces de tal en virtud de dicho artículo; ambos domiciliados en calle Padre Vicente Irarrázaval N°899, comuna de Estación Central, de esta ciudad, por los fundamentos que expone:

Expone que a partir del día 19 de Febrero de 2019, ingresa a prestar servicios bajo dependencia y subordinación en los términos del art. 7ª del Código del Trabajo; para la sociedad demandada, ya individualizada obligándose a cumplir labores como operario de producción, con una renta mensual de $ 645.000 según promedio mensual de liquidaciones de sueldo de los meses de Mayo, Junio y Julio de 2021. Refiere que el día 30 de Agosto del presente año y por problemas relativos a su visa o permanencia en

el país, por lo que ese día, siendo la 10:37 horas habría llamado a su jefe para informarle que se encontraba realizando estos trámites particulares y que por esta razón llegaría un poco más tarde, como a las 12:00 horas. Afirma que le contestó la llamada el secretario de su jefe, quien le dijo que estaba despedido. Afirma que insistió en hablar con su jefe y el secretario le manda un mensaje por whattsApp donde le dice que el jefe anda muy molesto y no le va a contestar la llamada. Entonces llama a RRHH de la empresa para confirmar y le contestan confirmando el despido, sin decirle la causal.

Afirma que el día Sábado 04 de Septiembre, recibe por correo carta de despido, en la que se señala que esta despedido a partir del día 02 de Septiembre de 2021, por la causal del art. 160 Nª3 del Código del Trabajo y busca justificar esta causal en el hecho que habría faltado a su trabajo, sin causa justificada los días 30 y 31 de Agosto y 01 de Septiembre.

Por lo expuesto pide tener por deducida, dentro del plazo legal, la demanda en Procedimiento Ordinario por Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales, en contra de su ex – empleador, la empresa SCHAFFNER S.A., representada, por don CRISTIAN ESPINOZA CONCHA, ambos ya individualizados; someterla a tramitación y acogerla, declarando en definitiva, que el despido es injustificado, debiendo condenarse al demandado a pagar las prestaciones siguientes:

1.-Indemnización sustitutiva de aviso previo, equivalente a $645.000

2.- Feriado legal 2020 (11 días) $237.000

3.- Feriado Proporcional 2021 (12.25 días) $263.000.

4.- Indemnización por años servicio (3 años) $1.935.000.

5.-Recargo legal 50% art. 168 Código del Trabajo $968.000.

TOTAL: $ 4.048.000

6.- COSTAS.

SEGUNDO: RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN. Comparece doña MARIA JESÚS SANTOS RODRÍGUEZ, abogada, cedula nacional de identidad número 14.147.514-2, en representación de la demandada SCHAFFNER S.A, Rol único tributario número 89.091.900-6, contesta la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales interpuesta por don FRANCISCO POLANCO FERNANDEZ, solicitando desde ya que, en virtud de los antecedentes de hecho y argumentos de derecho sea rechazada en todas sus partes con expresa condena en costas, por carecer de motivo plausible para su interposición.

Sostiene que la relación laboral de don Francisco Polanco Fernández se mantuvo vigente hasta el día 2 de septiembre de 2021, oportunidad en que su representada puso término a su contrato de

trabajo por la causal establecida en el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, esto es, "No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual periodo de tiempo", la cual encuentra su fundamento en la inasistencia injustificada por parte del actor los días lunes 30 de agosto, martes 31 de agosto, miércoles 1 de septiembre y jueves 2 de septiembre de 2021.

Al respecto, sostiene que el día 30 de agosto del año en curso, el actor no se presentó a trabajar sin justificación alguna para ello. En ese contexto, niega tajantemente lo dicho por el actor en cuanto refiere a fojas 2 "3.- Que, el día 30 de Agosto del presente año y por problemas relativos a mi visa o permanencia en el país, por lo que ese día, siendo la 10:37 horas llame a mi jefe para informarle que me encontraba realizando estos trámites particulares y que por esta razón llegaría un poco más tarde, como a las 12:00 horas. Me contesto la llamada el secretario de mi jefe, quien me dijo que estaba despedido. Entonces insistí en hablar con mi jefe y el secretario me mandó un mensaje por whattsApp donde me dice que el jefe anda muy molesto y no me va a contestar la llamada. Entonces llamo a RRHH de la empresa para confirmar y me contestan confirmando el despido, sin decirme la causal. Hago esta constancia para no ser acusado de abandono del trabajo o de no concurrencia al trabajo." (Sic)

Sobre el particular refiere que don Francisco Polanco en su calidad de Ayudante de Producción, se desempeña en el área de Producción y depende directamente don Alejandro Pino Faunez -Supervisor de Producción, y de don Daniel Reyes Flores - Jefe de Planta-, que el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad establece en su artículo 57 que "Es obligación de los trabajadores de la Empresa cumplir estrictamente las estipulaciones del Contrato de Trabajo y las de este Reglamento, en especial las normas que se señalan a continuación: g) Dar aviso en un plazo no superior a 24 horas a su Jefe Directo en caso de enfermedad u otras causas que le impidan concurrir transitoriamente a su trabajo. Cuando el trabajador se viese precisado de faltar a su trabajo, deberá solicitar permiso a su Jefe Directo con a lo menos 24 horas de anticipación. La calificación de las razones, el otorgamiento o rechazo del permiso, serán atribución exclusiva del Jefe Directo."

De acuerdo a los antecedentes recabados con personal de la empresa, con fecha 30 de agosto de 2021, don Francisco Polanco se contactó vía telefónica con don Matías Gonzalez Riquelme -Ayudante de Producción y compañero de trabajo- pero jamás con su jefatura directa. Asimismo, en la conversación que sostuvo con el Sr. González, éste último nunca le indicó que estaba despedido. Este antecedente es de suma relevancia, toda vez que el Sr. González ni en su calidad de Ayudante de

Producción y compañero de trabajo del actor y/o Secretario Técnico, tiene la potestad o atribución de poder despedir a un trabajador, ni verbalmente ni por escrito, pues dicha facultad corresponde única y exclusivamente a las Jefaturas directas, quienes previamente deben exponer el caso al área de Recursos Humanos de la empresa, para que sea la misma la que determine si se procederá o no con el despido de un trabajador.

Conforme con lo expuesto, afirma que el despido del actor es plenamente justificado, dado que los hechos encuadran perfecto en la hipótesis normativa invocada debiendo así declararse.

Además de lo dicho precedentemente, expone que en la parte petitoria de su demanda, el actor NO pide a este tribunal que declare que fue despedido verbalmente con fecha 30 de agosto de 2021 sin causa legal para dicho término de la relación laboral, limitándose simplemente a solicitar que su representada sea condenada a pagar "5.-Recargo legal 50% art. 168 Código del Trabajo $968.000.".

Sobre este punto, sostiene que la demanda respectiva adolece de un manifiesto error de forma y fondo, toda vez que la aplicación del recargo legal del 50% establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, procede en aquellos casos en que el juez de instancia determine que para el término de la relación laboral, no se hubiere invocado ninguna causa legal. Pues bien, lo cierto es que

siguiendo la teoría de caso del actor, éste alega a fojas 3 de su demanda, que con fecha 30 de agosto del año en curso, fue despedido verbalmente en los siguientes términos "5.- Que, entonces ese mismo día 30 de Agosto, ingrese a la Comisaria Virtual de Carabineros de Chile y procedí a estampar una segunda constancia por este despido verbal, la constancia N° 55339802/2021, que también acompañare en su oportunidad.".

En ese contexto, el recargo del 50% legal que solicita establecido en la letra b) del artículo 168, se encuentra supeditado a la declaración del despido verbal, pues el actor insiste para efectos de fundamentar su demanda, que el día 30 de agosto fue despedido por teléfono por parte de su jefatura directa. Con todo, agrega que dicho despido es injustificado y no carente de causal legal como prescribe la norma en comento, lo cual deja en evidencia la contradicción en la que incurre, toda vez que el despido o es carente de causa legal, o es injustificado, aplicándose recargos distintos para uno u otro caso.

En consecuencia, dicha parte estima que el tribunal en su sentencia no podrá pronunciarse respecto de la acción por despido verbal por cuanto de hacerlo, al no haber sido solicitado expresamente por el demandante, incurriría el fallo en el vicio de ultrapetita.

Ahora bien, el actor solicita que se declare y/o condene a su representada a pagar las siguientes prestaciones:

Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $645.000, oponiéndose debido a que el actor fue despedida por la causal establecida en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, la cual se encuentra plenamente justificada y ajustada a derecho, de manera que no procede dicha indemnización.

Feriado legal por la suma $237.000.- y proporcional por la suma de $263.000. Sobre dicho punto, reconoce adeudar por concepto de ambos feriados, la suma única y total de $411.227.

Indemnización por años de servicios por la suma de $1.935.000. Se opone a dicha solicitud, debido a que el actor fue despedido por la causal establecida en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, la cual se encuentra plenamente justificada y ajustada a derecho, de manera que no procede dicha indemnización.

Recargo legal del 50% articulo 168 Código del Trabajo por la suma de $968.000. Se opone a tal solicitud, debido a que el actor fue despedido por la causal establecida en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, la cual se encuentra plenamente justificada y ajustada a derecho, de manera que no procede dicha indemnización.

Por lo ya referido solicita el rechazo de la demanda, con costas.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación sin resultados, luego se fijaron como hechos no controvertidos y hechos a probar los siguientes:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

1. Que el trabajador comenzó a prestar servicios el día 19 de febrero de 2019.

2. Que se desempeñaba como operario de producción o ayudante de producción.

3. Que su remuneración era la suma de $ 645.000.-

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Hechos y circunstancias del término de la relación laboral.

2. Efectividad que el actor fue despido en forma verbal el 30 de agosto del año 2021, o fue despedido conforme lo establece el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, el día 02 de septiembre del mismo año. Hechos, circunstancias y pormenores al respecto.

3. En su caso cumplimiento de las formalidades legales del despido.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Copia contrato de trabajo, de fecha 19/02/2019, suscrito entre las partes

2. Copia de liquidaciones de sueldo meses de Mayo y Julio 2021

3. Foto pantalla celular actor, llamada aviso llegaría más tarde y despido verbal telefónico

4. Copia mensaje del actor al secretario jefe ya que insistía en comunicarse con su jefe directo

5. 2 Fotos pantalla celular actor llamando a RRHH de la empresa, y le confirman despido

6. Copia de Constancia ante la Inspección del Trabajo, la N° 66339/2021, de fecha 30 de Agosto de 2021.

7. Copia de constancia ante Carabinero, la N° 55339802/2021, por despido verbal, de fecha 30/08/2021

8. Copia de carta despido de 03 de Septiembre, fachada el día 02 de Septiembre y despidiendo al actor por faltar el días 30-31 Agosto y 01y 02 Septiembre

9. Copia sobre carta despido, con envió el día 03 de Septiembre

TESTIMONIAL:

Rudy Coromoto Chacin Paredes Rut: 26.692.163-2, quien previamente juramentado y legalmente interrogado declara, en síntesis, en los siguientes términos:

Señala conocer al Sr Polanco, quien trabajaba en Schafner, señala fue despedido el 30 de agosto, refiere que ese día estaban en la embajada un trámite de la vida, y comunica autorización para llegar más tarde, teléfono en alta voz, el teléfono contestaron diciendo que estaba despedido, refiere que aproximadamente 10:40, señala que ese día el ingresaba a las 7:45, ese número de teléfono, es la misma empresa, señala que al escuchar que estaba despedida se comunicó a la empresa solicitado comunicarse con su jefe superior, se le dijo que su jefe estaba molesto.

Contrainterrogación.

Señala que no sabe con quién habló, y afirma que le confirmaron que estaba despedido.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

1) Liquidaciones de sueldo del actor, correspondientes a los tres últimos meses completamente trabajados.

2) Comprobantes de feriados reclamados.

La parte demandante solicita hacer efectivo el apercibimiento legal, atendida la incorporación

parcial de los documentos solicitados, lo que se resolverá en sentencia definitiva.

QUINTO: Que en la audiencia de juicio la parte demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Contrato de trabajo suscrito entre las partes, de fecha 19 de febrero de 2019

2. Set de 6 liquidaciones de remuneración correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021

3. Set de 16 comprobantes de feriados firmados por el demandante, de fechas: 30 de enero de 2020, 26 de mayo de 2020, 25 de junio de 2020, 12 de agosto de 2020, 15 de septiembre de 2020, 7 de octubre de 2020, 25 de noviembre de 2020, 26 de noviembre de 2020, 28 de diciembre de 2020, 29 de enero de 2021, 15 de marzo de 2021, 31 de marzo de 2021, 29 de abril de 2021, 25 de junio de 2021, 15 de julio de 2021 y, 3 de agosto de 2021

4. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Schaffner S.A.

5. Registro de entrega de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Schaffner S.A. firmado por el demandante, de fecha 19 de febrero de 2019

6. Constancias de recepción de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Schaffner

S.A, por la Seremi de Salud y la Inspección del Trabajo, ambas de fechas 10 de julio de 2018

7. Planilla de Registro de asistencia de don Francisco Polanco Fernández, por los siguientes periodos: - 16 de abril de 2019 al 15 de mayo de 2019 - 16 de septiembre de 2019 al 15 de octubre de 2019 - 16 de octubre de 2019 al 15 de noviembre de 2019 - 16 de noviembre de 2019 al 15 de diciembre de 2019 - 16 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020 - 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021 - 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021 - 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021

8. Documento titulado "Organigrama Schaffner S.A."

9. Contrato de trabajo suscrito entre Matías Gonzalez Riquelme y Schaffner S.A., de fecha 25 de septiembre de 2017

10. Descriptor de cargo de Ayudante de producción firmado por Matías Gonzalez Riquelme, de fecha 14 de mayo de 2021

11. Amonestación escrita firmada por don Francisco Polanco Fernández, de fecha 20 de agosto de 2021

12. Carta de término de contrato de don Francisco Polanco Fernández, de fecha 2 de septiembre de 2021

13. Comprobante de envío por carta certificada por Correos de Chile, de fecha 3 de septiembre de 2021

14. Comprobante de carta de aviso a la Dirección del Trabajo, de fecha 27 de septiembre de 2021.

TESTIMONIAL

Daniel Patricio Reyes Flores, Rut 12.852.888-1, quien previamente juramentado y legalmente interrogado, declaró, en síntesis, en los siguientes términos:

Señala que el demandante se ausento 3 días sin trabajar, refiere que todos los días baja a planta y áreas e indicó que ese día que faltaba dicho trabajador quien le indica que no había llegado, que señala que lo trataron de ubicar y no contesto hasta su despido.

Matías Gonzalez Riquelme, Rut 18.325.118-k, quien previamente juramentado y legalmente interrogado, declaró, en síntesis, en los siguientes términos:

Señala trabajar en Schafner hace 4 años y medio, señala ser secretario técnico, que su trabajo se preocupa de entregar planos documentación administrativas permisos, días de vacaciones, alrededor de 2 años y antes trabajaba como ayudante de producción en envases, que trabaja con los supervisores, señala sacar materiales, revisar si están en bodega, señala conocer a Francisco Polanco

lo conoce cuando llego, como ayudante de producción lo conoció, que el cargo que tenía en Schaffner trabajaba como ayudante de producción en armado y núcleo, refiere que ya no trabaja, que fue despedido porque dejó de asistir, que no sabe porque asistió desde principios de septiembre de 2021. Señala que a principios de semana llama al teléfono fijo pidiendo hablar con Alejandro Pino, su supervisor directo, en ese momento el se encontraba en el área de producción, le dice que debe esperar o llamar después pues se encuentra en producción, que le pide el número que no puede darle el número, le dice que llame después, luego Alejandro sube a buscar algo, le comenta que estaba ocupado, que si quiere día de vacaciones lo gestione, con Francisco en tono de broma le escribe por wzap a su número le pone que el Jano está súper enojado, o anda con la weá (sic) no te va a contestar, luego le escribe lo llama, celular apagado y nunca más se pudo contactar, señala que vio a Alejandro el mismo día le comentó que no se pudo contactar más con Francisco.

Señala que su función principal es sacar planos, ver materiales, señala que gestionaba los permisos. Señala que el supervisor era Alejandro Pino.

Debe relevarse que NO le fue exhibido al testigo ningún documento.

CONTRAINTERROGACIÓN.

Señala que llevaba trabajando dos años y medio,

SEXTO: Que en los presentes autos corresponde dilucidar en primer término la existencia de un despido verbal por parte de la empresa demandada, en tanto no existe cuestionamiento a la efectividad de no haber concurrido a sus labores los días 30 y 31 de AGOSTO Y 1 de septiembre y que sin perjuicio de haberse consignado como un hecho aprobar el despido por el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo en modo alguno se ha cuestionado directamente dicho término, sino en tanto se postula que el vínculo concluyó antes de manera verbal. También queda determinar que, fuera de los alcances de la sentencia parcial dictada, se adeuda alguna suma por concepto de feriados.

PONDERACIÓN SINGULAR DE MEDIOS DE PRUEBA.

SEPTIMO: Que respecto de los medios de prueba en particular, se desestimará asignarle todo mérito probatorio a la declaración del testigo Chacín Paredes, en tanto, este sentenciador no tiene elemento de corroboración alguno para poder estimar como efectiva la afirmaciones del testigo sobre la existencia de la llamada que habría realizado el actor, por demás en modo altavoz, tampoco que sea efectivo que tanto el actor como el propio testigo hubieran concurrido juntos a la realización de algún trámite vinculado con su situación migratoria, pues desde una visión no presuntivista o reduccionista de este sentenciador, el análisis del testimonio no es posible hacerlo solo desde la postura de credibilidad o fe del Juez sino necesariamente con

una mediana postura crítica respecto de la información que se proporciona en juicio, pues como lo expone el profesor Vitor de Paula Ramos "para el no presuntivismo…poseer creencias justificadas a partir del testimonio presupone no solamente que no existan razones negativas, mas también que existan razones positivas que hagan que se pueda creer justificadamente aquello que fue comunicado" (De Paula Ramos, Vitor, Prova Testemunhal, Editora Jus Podivm, 2021. pág. 130 y ss.. Traducción libre del sentenciador) y en dicho sentido carece este sentenciador de facultad supra humana para reconocer de la sola expresión de palabras, kinesis o cualquier otra manifestación externa del testigo la efectividad de haber existido la comunicación descrita -no se espera necesaria corroboración del contenido de alguna conversación, pero como mínimo la existencia de dicha llamada-, ni que permita situarla en el lugar de donde obtendría el conocimiento de lo declarado, compartiendo del mismo modo a lo ya dicho recién, que creer un testimonio sin alguna creencia de fondo de la credibilidad o veracidad del testimonio –"some background belief in the testimony´s credibility or truth"- (Faulkner, Paul. The Social Character of testimonial knowledge, The Journal of Philosophy, Hanover, v 97, n11, p.581-601, nov 2000, citado en De Paula Ramos, op. Cit pág. 133.) es un ejercicio carente de racionalidad o justificación racional controlable por cualquier ciudadano o las propias partes.

Que junto a lo recién dicho, sobre la ausencia de elemento que permita corroborar alguna de las informaciones proporcionadas por el testigo, debe relevarse que la parte demandante sin importante dificultad probatoria pudo ilustrar y justificar ante el Tribunal la conformidad con la realidad de la existencia de alguna llamada del actor a su empresa, por vía ejemplar mediante la obtención de las respectivas compañías telefónicas de la titularidad del número emisor y receptor de la llamada, la hora, día y duración de aquella si existió- y por cierto también la verdad de que demandante y testigo coincidieron en la realización de algún trámite migratorio, todas cuestiones respecto de las cuales pudieron ser justificadas en juicio.

OCTAVO: Que en lo relacionado con los testigos de la demandada, Señores Gonzalez y Reyes, resultan igualmente aplicable lo razonado en el considerando anterior, desde que, ningún medio de corroboración se incorporó al juicio para hacer justificable la afirmación de ambos de ser trabajadores de la empresa y poder haberse encontrado el día 30 de agosto de 2021 en la empresa demandada, sin perjuicio de que la información aportada tampoco resulta útil para acreditar algunas de las afirmaciones del demandante relacionadas con el supuesto despido verbal, y en caso de asignarle algún grado de veracidad a su testimonio, descartarían la tesis del actor.

NOVENO: Que un conocimiento modesto del funcionamiento de ciertos medios de comunicación telemática, particularmente la aplicación Whatsapp, puede concluirse que aquella funciona a partir del registro o número telefónico, con la agregación de una identificación asociada a otro número telefónico, pudiendo –sin control- asociarse un número a cualquier identificación (vg. Asociar el número de numerio negidio a la denominación de Aulio agelio) y del mismo modo creando –también sin control- a partir del teléfono de cualquier persona a una imagen cualquiera (v.g. el teléfono propio o de un tercero a la de Brad Pitt y denominarlo de cualquier forma, incluso como Brad Pitt), asimismo puede con un conocimiento también poco más que rudimentario que puede ser modificado en ciertos casos la fecha y hora de un aparato telefónico, generando una conversación inexistente, entre personas inexistentes y con las fechas y hora que sean del gusto del creador de la "comunicación".

Que afirmado lo anterior, debe también referirse que para considerar en algún sentido alguna comunicación de Whatsapp, en concepto de este sentenciador, no basta con el acompañamiento de un documento que aparentemente podría corresponder a un aparato telefónico (denominado pantallazo o screenshot), si aquella prueba no se encuentra acompañada de elementos de verificación alternativos o externos, tan numerosos como la inventiva procesal y/o el conocimiento tecnológico permita, tales como

la información sobre el titular de cierta línea telefónica emisora y/o receptora de la comunicación (o ambos titulares), la exhibición del aparato telefónico respectivo, la percepción del tribunal de la correspondiente aplicación y los supuestos diálogos, la exhibición de la agenda de contactos del equipo con el correspondiente dato de identificación del destinatario, un peritaje u otra prueba que de alguna forma permita al Juez razonar y explicar por qué a cierto dato le atribuye existencia, autoría y/o conocimiento de cierto destinatario, la declaración testimonial del supuesto destinatario, u otros que representen elementos de corroboración ante la limitación epistémica de una "impresión de conversación Whatsapp (sic)".

Que entonces, no puede ser estimada prueba idónea un supuesto hilo de conversaciones entre alguna persona como emisor y otra persona (tercero ajeno al juicio por lo demás), como si la valoración de la prueba fuere un acto de fe del sentenciador, o como si una imagen pudiera suponer la existencia, contenido y fecha de la comunicación.

DECIMO: Que del mismo modo respecto de la existencia de una supuesta comunicación telefónica ocurrida el día 30 de agosto, no puede atribuírsele a un documento que podría corresponder a la pantalla de un teléfono, la aptitud para justificar la existencia de dicha llamada, en tanto no posee este sentenciador ningún elemento de corroboración serio

respecto de la titularidad de cierto número telefónico emisor ni receptor de alguna llamada, tampoco su día y hora ni duración, lo que al menos pudiera dar inicio razonable a algún análisis probatorio sobre el contenido de dicha comunicación afirmada por el actor, de manera que NADA puede probar la documental consistente en 2 Fotos pantalla celular actor llamando a RRHH de la empresa, respecto de la existencia de comunicación entre el demandante y algún compañero o la empresa demandada.

UNDÉCIMO: Que no se le asignará ningún valor a la prueba consistente en Copia de Constancia ante la Inspección del Trabajo, la N° 66339/2021, de fecha 30 de Agosto de 2021 y Copia de constancia ante Carabinero, la N° 55339802/2021, por despido verbal, de fecha 30/08/2021, pues corresponden a documentos generados unilateralmente por la propia demandante, sin ningún tipo de verificación por parte del funcionario que lo recibe, lo que luego es corroborado, desde la insuficiencia epistémica, ante inexistencia de prueba en juicio sobre la supuesta comparecencia del demandante con su pareja a un trámite en extranjería, la existencia de alguna llamada del actor y en síntesis a cualquier dato sobre un despido verbal.

DUODÉCIMO: Que debe expresarse para efectos de mayor claridad de los fundamentos para el rechazo de las demanda, la clara circunstancia de que consultado el apoderado de la demandante sobre el

oficio solicitado a una compañía telefónica, que no persistiría en aquel medio de prueba.

SOBRE EL FONDO PARA DESESTIMAR EL DESPIDO VERBAL E INDEMNIZACIONES.

DÉCIMO TERCERO: Que del examen singular y conjunto de las probanzas incorporados al juicio puede estimar que NO HA SIDO PROBADO la existencia de un despido verbal por parte de la demandada de autos, no existiendo prueba de las circunstancias directas o centrales –el despido verbal- ni aún las circunstancias accesorias –como la concurrencia a un trámite administrativo-, lo que permite concluir que el despido realizado por la demandada de autos con fecha 2 de septiembre de 2021 se ajustó a derecho al no existir controversia sobre la inasistencia del trabajador los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2021, y por demás probarse con Carta de término de contrato de don Francisco Polanco Fernández, de fecha 2 de septiembre de 2021, Comprobante de envío por carta certificada por Correos de Chile, de fecha 3 de septiembre de 2021 y Comprobante de carta de aviso a la Dirección del Trabajo, de fecha 27 de septiembre de 2021, que se cumplieron las formalidades del despido y los supuestos de hecho que lo autorizan.

DECIMO CUARTO: Que sin perjuicio de lo ya dicho en el considerando precedente, para descartar el ejercicio por parte de este sentenciador de alguna máxima de experiencia, de usanza o alegación

habitual en el foro laboral, como lo es que puede concluirse que a partir de un reclamo formal de algún trabajador ante la Inspección del Trabajo puede extraerse como conclusión que aquello la existencia de un despido verbal, será categóricamente descartado dicho ejercicio argumentativo y justificativo de conclusiones jurisdiccionales, en tanto, siguiendo el esquema de argumentación de Stephen Toulmin, quien considera que el análisis lógico formal es incapaz de descubrir cómo funciona la argumentación y la discusión crítica en el marco de las interacciones comunicativas cotidianas y partir de ello plantea un modelo analítico para comprender el paradigma retórico-dialéctico que sirve de fundamento a la argumentación y la discusión, para lo cual nos presenta un esquema genérico del razonamiento con seis elementos, cuyo primer elemento es la demanda o conclusión que alguien intenta justificar con una argumentación en el marco de una discusión –en este caso la existencia de un despido verbal-; un segundo elemento son los fundamentos (G), que funcionan como premisa menor o datos de partida que sirven de base o fundamento inicial para la argumentación-la referencia –el vínculo entre la presentación de una constancia en sede administrativa y el despido verbal-. El tercer elemento es la autorización o garantía (W) que determina si la demanda es o no legítima, plausible o infundada, y funciona como una regla general o premisa mayor. Luego como cuarto elemento aporta los respaldos (B) que sirven de

apoyo a las garantías, que funcionan como reglas, leyes, formulas o principios que le dan solidez o sirven de soporte al garante, siendo la distinción entre W (garantía) y B (respaldo) problemática y difícil de establecer en casos concretos.

Que de acuerdo a lo razonado precedentemente, en la referida argumentación del actor, no puede ser advertido de la prueba rendida ni de ningún antecedente propio del acervo jurídico de este Juez, sea por vía de conocimiento privado ni algún antecedente propio del conocimiento público, la existencia de algún antecedente de respaldo argumentativo ni garantía de conclusión en sentido de presumir o aplicar una "máxima" sobre el despido verbal, y por el contrario, se estima que una conclusión de dicho tipo es carente de cualquier razón justificativa y es más bien propia de una errada concepción de la máxima de experiencia, que para la judicatura, se estima debe afincarse en conclusiones verificables y controlables por terceros, sea usando el esquema de justificación de argumento de Toulmin o en cualquier otra forma que se estimare acorde a derecho, pero en ningún caso con conclusiones sin respaldo ni probatorio ni argumentativo.

DECIMO QUINTO: Que para resolver respecto de la demanda de cobro feriados, legal y proporcional, debe destacarse que la sola enunciación del inicio de relación laboral el 19 de febrero y el término de la relación el 2 de septiembre de 2021, da cuenta de

que se adeudarían como máximo 8,083 días corridos, por lo que la suma expresamente reconocida y ya pagada por la demandada satisface completamente la suma demanda por el actor, por lo que se rechazará la demanda de cobro de feriados, en la diferencia existente entre la suma demandada y la sentencia parcial dictada en autos.

DECIMO SEXTO: Que el Tribunal no ejercerá la facultad contemplada en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, en relación a la no exhibición, por resultar absolutamente innecesario considerada que se rechazará la demanda y que la parte demandante no controvirtió en ningún sentido la remuneración para efectos indemnizatorios.

Que la prueba que no ha sido singularmente referida ni ponderada, no altera en sentido alguno las conclusiones relacionadas con la falta de prueba del supuesto despido verbal y el rechazo de la demanda de cobro de feriados.

DECIMO SEPTMO: Que por no resultar completamente vencida la demandante cada uno pagará sus costas.

Y visto lo dispuesto por los artículo 1, 7, 63, 160 N° 3, 162, 168, 173, 420, 425, 452 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que:

I SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, deducida por don FRANCISCO ISMAEL POLANCO FERNANDEZ, RUT: 26.664.350-0, operario de

producción; domiciliado en calle Las Cañas N° 6186, en la comuna de Lo Prado de esta ciudad de Santiago, en contra de su ex – empleador, la empresa SCHAFFNER S.A., Rut.: 89.091.900-6, empresa del giro de su denominación, representada en conformidad con el artículo 4° de Código del Trabajo, por don CRISTIAN ESPINOZA CONCHA, cedula de identidad: 10.045.940-K, decidiéndose que NO resultó probado la existencia del despido verbal afirmado por el actor y que la relación laboral término el 2 de septiembre de 2021 por la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo.

II.Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT O-5026-2021.

RUC : 21- 4-0356433-5

Pronunciada por FELIPE ANDRES NORAMBUENA BARRALES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a once de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

Felipe Andrés Norambuena Barrales
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Once de agosto de dos mil veintidós
15:59 UTC-4

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl